



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 392-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cinco minutos del siete de abril del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **X**, cédula de identidad N° X conviviente de hecho de la causante **X**, contra la resolución DNP-AC-AP-2934-2014 de las dieciséis horas del 11 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 1942 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2014 de las trece horas treinta minutos del 08 de abril del 2014 se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de **X** y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a **X** bajo los términos de la ley 7268 en su condición de conviviente de hecho de la causante **X** por la suma de **¢213,628.00** con rige a partir del 01 de marzo del 2014.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AC-AP-2934-2014 de las dieciséis horas del 11 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 1942 citada y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento a favor de **X** bajo los términos de la ley 7268 en su condición de conviviente de hecho de la causante **X** con un monto de **¢89,654.00** con rige a partir del 01 de marzo del 2014.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al monto a acrecer que corresponde disfrutar al gestionante por la exclusión de su hijo **X** y esta diferencia se da porque la Dirección Nacional de Pensiones considera el monto a acrecer calculado sobre el último devengado por el ex beneficiario **X** otorgando el 30%, mientras que la Junta de Pensiones otorga el monto que debió estar percibiendo de no haber sido excluido de planillas sea el monto revalorado a la fecha de otorgar el acrecimiento.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a) Consideraciones Previas.

Mediante el Voto 744 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del 28 de junio del 2001, dictado por el Tribunal de Trabajo, Sección Tercera, Segundo Circuito Judicial de San José (folio 49 del expediente del recurrente), se confirmaron las resoluciones 4790, 4789, 4791, y 4792 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional dictadas en la sesión número 071-1999, de las nueve horas treinta minutos del día 08 de diciembre de 1999, se otorgó el beneficio de la jubilación por sucesión, de conformidad con la Ley 7268, a favor conviviente de hecho el señor X y los menores de edad X, X y X todos de apellidos X, por la suma de ₡19,918.00 para cada uno de los hijos correspondiente a un 16.66% y la suma de ₡59,743.00 correspondiente a un 50% para el X. Que sumados corresponden al 100% del 75% de pensión que le correspondía a la causante al momento de su fallecimiento, sea la suma de ₡119,485.50 (ver folio 53 del expediente del gestionante)

A folio 119 del expediente de X consta la solicitud de acrecimiento, por la extinción del derecho sucesorio de X.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución número 1942 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2014 de las trece horas treinta minutos del 08 de abril del 2014 se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a X bajo los términos de la ley 7268 en su condición de conviviente de hecho de la causante X por la suma de **₡213,628.00** ajuste de pensión por la exclusión de X con rige a partir del 01 de marzo del 2014.

Por resolución DNP-AC-AP-2934-2014 de las dieciséis horas del 11 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 1942 citada y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento a favor de X bajo los términos de la ley 7268 en su condición de conviviente de hecho de la causante X con un monto de **₡89,654.00** ajuste de pensión por la exclusión de X con rige a partir del 01 de marzo del 2014.

b) Sobre el derecho sucesorio por viudez y el acrecimiento.

El artículo 18 de la Ley 7268, establece que *“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas:*

a) El conyugue supérstite en concurrencia con los hijos.

(...)

El derecho que establece el presente artículo será igual al setenta y cinco por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante.”

Con respecto al acrecimiento de la pensión según la regulación de la ley 7268 el artículo 20 de ese cuerpo normativo establece:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Cuando hubiere personas con derecho a sucesión y una de ellas pierde ese derecho, su parte no acrecerá la de los demás.”

El artículo 58 de la Ley 7531, establece que el *“El conyugue supérstite del funcionario protegido, que haya cumplido por lo menos con veinticuatro meses de cotizaciones, tendrá derecho a la prestación por viudez”*.

El artículo 61 de la Ley 7531, establece que *“La cuantía de la prestación por viudez se determinará, teniendo como base de referencia la pensión que devengaba o hubiera podido devengar el causante, y será el equivalente al ochenta por ciento (80%) de ese monto, el total de las pensiones por viudez y orfandad que deban otorgarse con respecto al fallecimiento de un mismo funcionario no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido al difunto”*.

En este caso, al perder el último hijo beneficiario del causante el derecho de seguir gozando de la pensión por sucesión, este derecho pasaría a acrecer la parte de la pensión recibida por el conviviente de hecho por encontrarse ésta dentro de las prescripciones establecidas por la ley 7268.

Revisada la resolución DNP-AC-AP-2934-2014 de las dieciséis horas del 11 de agosto del 2014, se logra determinar que el monto propuesto al acrecimiento por la Dirección corresponde al 30% del monto que en su momento dejó de percibir el beneficiario X a la hora de la exclusión de planillas. (Ver folio 120). Mientras que los montos propuestos por la Junta son tomados del estudio U-REV-E-79322014, folios 122 al 126, los cuales contienen los costos de vida desde el primer semestre de 2014.

Véase que el derecho sucesorio se dividió conforme los términos de la Ley 7268, por ser esta la ley que originó el derecho. Lo cual establece que le corresponde un 50% al cónyuge y el 50% restante debe de ser adjudicado entre los hijos. Para el caso que nos ocupa corresponde dividir el 50% entre los 3 hijos sobrevivientes, lo cual se determina en un 16.66% para cada una, según resoluciones 4790, 4789, 4791, y 4792 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional supra citadas.

La Dirección Nacional de Pensiones, otorga el monto por acrecimiento de pensión al X en la suma de **¢89,654.00** que corresponde al 30% de **¢298.847.50** (que era el monto que devengaba el beneficiario X al 01 de marzo del 2014), indicando con ello se completa el 80% de la pensión que le corresponde al beneficiario, olvidando que con ello está realizando el cálculo sobre la proporción del 30% por pensión por orfandad que se encontraba disfrutando el joven X y no sobre el cien por ciento para poder extraer la proporción necesaria para que el conviviente de hecho complete el 80% que le corresponde.

Tratándose de una pensión otorgada al amparo de la Ley 7268, el artículo 10 es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:

“Artículo 10: Al realizarse una revalorización de los puestos protegidos por el Servicio Civil, como consecuencia del aumento en el costo de la vida, la Junta de Pensiones y Jubilaciones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del Magisterio Nacional deberá homologar los derechos jubilatorios en el mismo monto y en la misma forma en que se incrementan los sueldos de los referidos servidores activos del Ministerio de Educación Pública...”

Podemos concluir que el artículo 10, establece que es obligación de la Administración, realizar los incrementos de pensión, conforme al sistema citado. Es decir, que es la Administración la que debe realizar los incrementos conforme las variaciones en el puesto, cosa distinta sucede con las diferencias resultantes que deben ser cobradas por el beneficiario, bajo un análisis de prescripción.

De manera, que en apego con los artículos 10 y 18 de la Ley 7268, y en aplicación retroactiva el artículo 66 inciso b de la ley 7531 el beneficio de la jubilación por sucesión, deberá determinarse sobre la base del monto de prestación que devengaba o hubiera podido devengar el causante, actualizándolo según las revalorizaciones por costos de vida que correspondieran. Por lo que al determinarse en el expediente que la suma global de los derechos sucesorios no se ajustan a la pensión que le hubiera correspondido a la causante, resulta acertada la recomendación de la Junta de realizar el acrecimiento con la cifra correcta, para que de ahí en adelante se disfrute el derecho de pensión que la Ley le garantiza a la beneficiaria

Es evidente que la Junta en su estudio U U-REV-E-79322014 citado, lo que pretende determinar con el monto revalorado, es el monto que efectivamente corresponde a este derecho sucesorio y así poder determinar el 30%, que sumado al 50% que devenga la petente complete el 80% del monto devengaba o hubiera podido devengar la causante, actualizado según las revalorizaciones por costos de vida.

Así las cosas, por seguridad jurídica, en atención al principio de economía procesal y para no causar mayor dilación a la sucesora acrecida de la jubilación, este Tribunal considera que el monto asignado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es el correcto, al otorgarle el 30% del monto que hubiera devengado la causante, razón por la cual es procedente incrementar el monto dejado de percibir por el hijo excluido y así determinar en su totalidad el monto al X. Siendo que la Junta lo constata con un estudio realizado por el Área de Pagos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, visible a folios 122 al 126 del expediente del beneficiario.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación, revocar la resolución DNP-AC-AP-2934-2014 de las dieciséis horas del 11 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 1942 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2014 de las trece horas treinta minutos del 08 de abril del 2014. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-AC-AP-2934-2014 de las dieciséis horas del 11 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 1942 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2014 de las trece horas treinta minutos del 08 de abril del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Elaborado por L. Jiménez F.